



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 11/2021

A los 22 días del mes de abril de 2021, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 de este Cuerpo, con el objeto de dictar sentencia en el presente Legajo Judicial N° **FSA 138/2021/9**, caratulada: **"RODRIGUEZ, Gabriela Vanesa Abigail y otro s/audiencia de recusación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, y asiste técnicamente a Gabriela Vanesa Abigail y a Germán Tolay, el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio F. Tedesco.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1º) Que se encuentra en revisión ante esta jurisdicción el rechazo de la recusación del juez Domingo Batule del Tribunal de Juicio n°2 de Salta y que fuera solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante dicha instancia (art 62 *in fine*, CPPF).

2º) Cabe recordar que el planteo de recusación efectuado por el acusador público se originó en la audiencia de debate luego del rechazo, por parte del juez interviniente, del pedido de nulidad de la resolución en donde no se hacía lugar a la oposición fiscal respecto de la forma en que debía





Cámara Federal de Casación Penal

declarar la Lic. Jarruz, que fuera ofrecida por la defensa de Rodríguez.

3º) Que en la audiencia de revisión -art.62 del CPPF- los representantes del Ministerio Público Fiscal, si bien consideraron que el juez del Tribunal de Juicio había incurrido en un error al confundir la naturaleza de la prueba representada a través de la declaración de la Lic. Jarruz con la forma en que ésta debía desenvolverse en el debate, concluyeron que no encontraban motivos suficientes para recusar, por falta de imparcialidad, al magistrado.

Así, precisaron que la calidad probatoria que se pretende de la licenciada se integra como pericia -no como testimonial- sin perjuicio que peritos y testigos declaren bajo el mismo formato en la audiencia. La asimilación que dicen ha realizado el juez confunde ambos aspectos.

En definitiva, en lo que aquí interesa, solicitaron confirmar el rechazo de la recusación que en su oportunidad promoviera el fiscal de la instancia oral.

A su turno, la defensa, señaló que estaba de acuerdo con el rechazo de la recusación que surge del desistimiento formulado por la contraparte, aunque manifestó que las cuestiones señaladas por el fiscal en la presente audiencia no integraban la cuestión a resolver. Además, consideró que lo actuado por el fiscal del juicio podría ser analizado, a la luz de la última parte del art. 63 del CPPF, como una falta profesional grave.

4º) Sentado ello, se impone señalar que la posibilidad de recusación no es una incidencia de





Cámara Federal de Casación Penal

mera raigambre legal, sino una concreción del derecho fundamental que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal imparcial (art. 18 C.N., art. 8.1 de la CADH, art. 14.1 del PIDCyP, art. 26 DADyDH y art. 10 DUDH).

En este sentido, los supuestos reconocidos por el texto legal no pueden considerarse exhaustivos puesto que, el principio que disciplina la cuestión en el CPPF a través del art. 59 señala como *ratio* fundamental la posible “*parcialidad*” del juzgador, merced a la existencia de motivos serios y razonables. Además, la remisión a las causales del art.60 del CPPF integra una cláusula de extensión fundada en criterios análogos o equivalentes.

Dentro de ese marco, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que “*la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia*”. Desarrollando esa noción, el Tribunal identifica en su expresión un punto de vista objetivo y otro subjetivo. El primero integra el temor de parcialidad “*por hechos objetivos del procedimiento*”, sin cuestionar su personalidad, honorabilidad, o la labor particular del magistrado. El segundo “*involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito*” (precedente “*Llerena, Horacio Luis*”, Fallos: 328:1491, considerando 10).

Desde los presupuestos señalados en lo párrafos precedentes, observo que, tal como el propio





Cámara Federal de Casación Penal

Fiscal durante la audiencia de revisión hiciera notar, en las concretas circunstancias del caso, no se advierten indicadores -serios y razonables- ni motivaciones de las atendidas en su máxima comprensión constitucional, convencional o legal que permitan fundar normativamente un presupuesto de parcialidad por parte del juez interviniente.

El "*motivo serio y razonable*" del art. 59 del CPPF no se satisface con la mera disconformidad de la parte ante una resolución del juez interpretando una incidencia relativa a la naturaleza de una prueba, suscitada dentro de la audiencia. A su respecto, más allá del alegado error del magistrado en la consideración de esos elementos de juicio, no observo que haya existido valoración alguna sobre la eficacia de esa medida. De hecho, la decisión adoptada se asienta en las funciones propias del magistrado, como gestor y director de la audiencia (art. 290, CPPF). Tenía pues plenas facultades para resolver y así lo hizo, de forma fundada.

No está de más señalar que la parte se agravia sin que todavía esa medida de prueba haya merecido una ponderación en el cuadro de elementos de juicio pasados en el debate, ni se ha llevado a cabo el contradictorio pertinente sobre la misma. De modo tal que solo resta el "*temor de parcialidad*", pero este no puede reducirse a una cuestión puramente "*psicológica*" de la parte, sino que debe encontrar una expresión de significado cuya interpretación dé lugar a la recusación reclamada en la presente revisión.





Cámara Federal de Casación Penal

De todas formas, no entiendo operativo frente a lo actuado la aplicación de lo previsto en el art.63 ultima parte del CPPF.

Encuentro entonces adecuado el planteo coincidente, en este punto, de las partes durante esta audiencia de revisión, que reclama el rechazo de la recusación formulada por el fiscal de juicio y la confirmación del rechazo que se hiciera del mismo en aquella instancia.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** el rechazo del planteo de recusación (art. 62 *in fine* CPPF), sin costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Cámara Federal de Casación Penal

